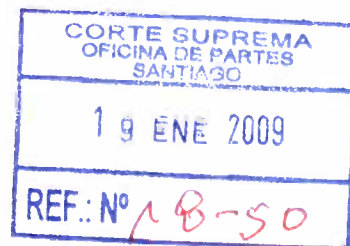


**CORTE DE APELACIONES DE
RANCAGUA**
c.a.c.



Oficio N° 110-09/PL.-

Rancagua, 15 de Enero del 2009.-

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102 del Código Orgánico de Tribunales, me permito transcribir a V.S. Excma. el Acuerdo de Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, del 13 del actual, el cual es del siguiente tenor:

“En Rancagua, a trece de enero del dos mil nueve, se reunió extraordinariamente esta Corte en Tribunal Pleno, bajo la Presidencia de su Subrogante don Carlos Aránguiz Zúñiga y la asistencia de los Ministros Titulares don Carlos Bañados Torres, don Miguel Vázquez Plaza y don Ricardo Pairicán García.

No concurren los Ministros Sres. Carlos Moreno Vega, Raúl Mera Muñoz y Carlos Farías Pino, por encontrarse haciendo uso de sus feriados legales.

Los Ministros asistentes se reunieron a fin de tratar los siguientes asuntos:

...2.- Antecedentes Rol N° 462-2008. Oficio N° 000562, del 10 de Diciembre de 2008, de la Excma. Corte Suprema. Relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las Leyes y de los vacíos legales que hubiesen notado en ellas durante el año 2008. **Causa en estado de acuerdo con fecha 15/12/2008.**

Se acuerda:

“Cumpliendo lo ordenado en el oficio N° 000562, del 10 de Diciembre del 2008, del señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, esta Corte aprecia las siguientes dificultades en lo tocante a la aplicación de las leyes con respecto a los vacíos legales:

1.- Necesidad de modificar el artículo 245 del Código Civil, que no exige inscripción de la patria potestad cuando los padres viven separados. Sólo la exige para el acuerdo que varíe la patria potestad o para las decisiones judiciales. Los terceros no pueden conocer

cuando se da esta situación de hecho, por lo demás muy cambiante.

2.- Necesidad de reforma legal para que en el recurso de casación en la forma, acogido por una Corte de Apelaciones, se pueda reproducir el fallo de primer grado.

3.- Artículo 403 del Código Procesal Penal: "Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada. El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para transigir.

Sin perjuicio de ello deberán concurrir en forma personal, cuando el Tribunal así lo ordenare."

En el procedimiento por delito de acción privada, la inteligencia de las normas que lo regulan se hace particularmente dificultosa, pues la audiencia a que se refieren los artículos 400 inciso final, 403 y 404 del Código Procesal Penal, es en principio única, con la múltiple finalidad de intentar la conciliación, indagar sobre la posibilidad de obtener un acuerdo reparatorio o una suspensión del procedimiento, preguntar al querellado si admite responsabilidad en los hechos, preparar el juicio y desarrollar efectivamente éste. Así lo entiende la doctrina, y bien, porque surge de la historia fidedigna de los preceptos, desde que el Congreso redujo a una sola audiencia lo que en el proyecto del Ejecutivo estaba contemplado en dos: la primera, para preparar el juicio y la segunda, para realizarlo efectivamente. Además es obvio que la finalidad de la audiencia regulada en el citado artículo 403 no puede ser sólo obtener la conciliación, si el artículo 404 prescribe que "al inicio" de ella se intentará el avenimiento. De este modo, si el imputado asiste a esa audiencia, no hay razón alguna para que el Juez reduzca el contenido de la misma y cite a una segunda comparecencia para realizar el juicio.

Ahora, si el imputado no asiste a la primera audiencia, y el Juez no ha ordenado su comparecencia personal, parte de la doctrina cree que esa asistencia es obligatoria; pero ello implicaría desconocer el artículo 403.- Por otro lado, es evidente que el apoderado, por muchas facultades que se le hayan concedido, no puede reconocer hechos que importen consecuencias penales para el imputado; por ende, sólo cabe concluir que cuando el querellado no asiste y no se ha ordenado previamente su comparecencia personal, la audiencia debe realizarse de todos modos, pero sólo podrá tener como objeto indagar sobre la posible conciliación. Fracasada ésta, necesariamente, y por aplicación supletoria de las normas del juicio simplificado, debe citarse a una segunda audiencia ,

que deberá tener por finalidad tanto indagar sobre posibles salidas alternativas, como preguntar al imputado si reconoce los hechos y, desde luego, preparar el juicio y efectuarlo. No es posible usar de la facultad de citar a una posterior audiencia para el juicio mismo, como en el caso del simplificado lo autoriza el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, porque esa es aquí sólo norma supletoria y en las reglas sobre la acción penal privada la idea madre de los artículos 400, 402, 403 y 404, es siempre que la audiencia sea única; así está regulado y entonces exclusivamente la deficiencia de la ley, que nos pone ante una situación insoluble, hace que sea inevitable dividir las comparecencias en dos cuando el querellado no concurre personalmente a la primera, por la ya descrita imposibilidad de que los hechos imputados se reconozcan por un mandatario. Pero ninguna otra división de la audiencia puede resultar lícita. Esto es, a todo evento y en el peor de los casos, sólo puede haber dos comparendos: el primero, al que asista un mandatario con suficientes facultades por la parte del querellado; y, fracasado el avenimiento, el segundo comparendo, en que se traten eventuales acuerdos reparatorios o suspensión del procedimiento, se pregunte al querellado si admite los hechos, en su caso se prepare el juicio y se le lleve a efecto de inmediato. Esto obligará al Juez a decretar la comparecencia personal del querellado a ese segundo comparendo, pues de otro modo arriesga el fracaso de éste por la necesidad de que el imputado se pronuncie sobre cuestiones personalísimas que pueden acarrearle consecuencias penales.

4.- A estas alturas de las distintas reformas procesales, en actual emprendimiento, se ha hecho más ostensible la necesidad de propender a una mayor flexibilidad de las destinaciones transitorias en el Poder Judicial.

El Pleno de las Cortes de Apelaciones (y por supuesto el de la Excma. Corte Suprema) en casos justificados y excepcionales debería tener la facultad de destinar transitoriamente el Juez de un lugar, a otro dentro de la misma jurisdicción, por el plazo máximo que no constituya una suplencia, puesto que ocurre muy ordinariamente que en forma repentina territorios jurisdiccionales quedan sin Juez, mientras en otros (sin subrogación legal a ese) abundan los Magistrados, lo que se traduce en una desatención de ese lugar, un menoscabo a la imagen del Poder Judicial y una defectuosa carga de trabajo entre los Jueces por períodos a veces ínfimos (no atendibles mediante los mecanismos ordinarios de provisión transitoria), pero suficientes para producir situaciones caóticas. Para lo anterior, obviamente, es necesaria iniciativa orgánica y

administrativa.

5.- También sería conveniente lograr la modificación legal del artículo 75 de la Constitución Política de la República - que permite a las Cortes de Apelaciones hacer nombramientos de Jueces suplentes, hasta por 60 días-, ampliando dicha facultad delegada, para permitir la designación de Secretarios de Tribunales, en calidad de suplentes, por el mismo período, sin requerir la formación de terna y su posterior remisión al Ministerio de Justicia.

El procedimiento actualmente vigente impide a las Cortes de Apelaciones provisionar tales cargos, vacantes en forma transitoria por feriado legal o licencia médica de los Secretarios Titulares, por la lentitud del Ministerio de Justicia en resolver dichas ternas; lo que en la práctica implica no conseguir los nombramientos o lograrlo cuando el periodo de suplencia ya ha concluido o está próximo a hacerlo.

6.- Atendida la exitosa experiencia que ha resultado para esta Corte de Apelaciones y otras, el haber podido contar con la figura de un Administrador, para lograr la reestructuración de la Secretaría y, seguidamente, poner en marcha, ejecutar y fiscalizar la nueva organización del trabajo del personal de esta Corte, se estima como altamente conveniente y necesario, a través de los mecanismos legales pertinentes, promover con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, la modificación legal orgánica que permita la creación del cargo de "Administrador de Cortes de Apelaciones", a fin de poder contar a futuro y en forma permanente, en cada uno de estos Tribunales, con un profesional del área de la administración, substituyendo progresivamente los cargos de "Secretario" de esos Tribunales.

Ello permitiría maximizar el uso de los recursos humanos y materiales actualmente existentes, y sin duda, dada la favorable experiencia evidente de obtener adelantos y mejoras de toda la gestión de los Tribunales.

7.- Además, se reitera lo informado el año anterior en los siguientes aspectos:

1).- Se presenta como una situación altamente inconveniente la exigencia establecida en la ley sobre reinserción de condenados con buena conducta, N° 19.856, en cuanto la comisión de rebaja de condena debe ser integrada por un ministro de Corte y por 3 Jueces Orales, además de sus otros miembros. La ausencia de un Ministro Titular, en un período crucial del año, cual es el mes de noviembre de cada año, en pleno período de calificaciones y visitas a Tribunales de la

jurisdicción, provoca grandes alteraciones para la integración de las Salas de esta Corte; pero además, la ausencia de 3 Jueces Orales al mismo tiempo, quienes deben alejarse de sus funciones en la judicatura para intervenir en la aludida comisión, también supone un enorme trastorno para su Tribunal de origen, que ve mermada su disponibilidad de Magistrados para la integración de las Salas en que funciona dividido, por un período de, al menos, una semana; recargando el trabajo de aquellos que siguen en funciones.

El mismo problema se presenta en todas aquellas comisiones especiales que requieren la presencia de Ministros y Jueces, como: visita de cárcel y revisión de libertad condicional.

Se sugiere reemplazar la participación de dichos Magistrados por la del Fiscal Judicial respectivo.

2).- Situación del artículo 98 de la ley 19.968, sobre Tribunales de Familia, detectado por la comisión de apoyo a la Reforma de Familia y que dice relación con la interpretación de dicho artículo, en el sentido si corresponde la eliminación de la anotación de la suspensión condicional del Registro Especial de Violencia Intrafamiliar o la mantención de la anotación en el Registro, con la omisión en los certificados de antecedentes respectivos, de dicha anotación de suspensión condicional.

3).- Dificultades producidas en los Tribunales de Familia, en cuanto no pueden ordenar la práctica de informe sociales por parte de las Asistentes Sociales miembros del Consejo Técnico, situación que se hace crítica cuando los justiciables son personas de escasos recursos, precaria situación familiar o bajo nivel cultural, casos en los cuales el aludido informe es el único elemento que permite resolver fundadamente, por la falta de otros medios de prueba.

4).- Tratándose de Tribunales de jurisdicción común (existen tres en esta jurisdicción) cuya carga de trabajo es enorme atendidos los múltiples procedimientos y materias diversas entregadas a su conocimiento, los artículos 47 y 47 A del Código Orgánico de Tribunales permiten separar funciones entre Juez y Secretario, bajo ciertos supuestos legales y contando con los fondos disponibles, lo que implica tener a dos Jueces en funciones (uno, el Titular y el otro, el Secretario en calidad de suplente). Pero no dándose estos supuestos, es siempre el Juez quien debe estar a la cabeza de todas las audiencias.

Por lo anterior, pudiera incorporarse una norma que permitiera, sin separar funciones, que ante el retraso de las audiencias pendientes un mismo día, y encontrándose Juez y Secretario en

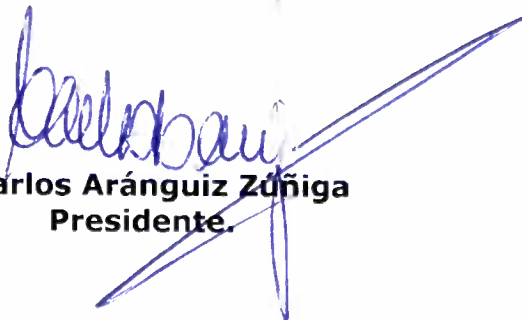
funciones, ambos se distribuyeran la carga de trabajo; esto es, que el Secretario preste su colaboración asumiendo, en determinadas oportunidades de mayor carga laboral del Magistrado Titular, en calidad de Juez Subrogante.

Comuníquese a la Excma. Corte Suprema y, hecho, archívense estos antecedentes.

Rol N° 462-2008.-"

Para constancia se levanta la presente acta.
C. Aránguiz Z.- C. Bañados T. M. Vázquez P.- R. Pairicán G.- Eliana Rivero C.
Secretaria Titular.

Dios Guarde V.S. Excma.


Carlos Aránguiz Zúñiga
Presidente.


Eliana Rivero Campos
Secretaria.



AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-